



Resolución No. CSJBOR23-480
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00263

Solicitante: Isaías Antonio Hincapié Moncada

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito Turbaco

Servidor judicial: Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla

Tipo de proceso: Alimento para menores

Radicado: 13836-31-84-001-2023-00049-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 10 de mayo de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 18 de abril del año en curso, el señor Isaías Antonio Hincapié Moncada solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de alimentos para menores identificado con el radicado No. 13836-31-84-001-2023- 00049-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito Turbaco, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto el día 16 de marzo de 2023.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-274 del 24 de abril de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito Turbaco, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el mismo día.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria, por instrucción de la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, jueza, adjuntó copia del Acuerdo No. CSJBOA23-73 del 19 de abril de 2023 expedido por esta Seccional, donde se ordena el cierre extraordinario del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco del 20 al 26 de abril de la presente anualidad.

1.4 Explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-303 del 2 de mayo de 2023, comunicado el 4 de mayo siguiente, se resolvió aperturar el trámite de vigilancia judicial y, solicitar explicaciones a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito Turbaco. Las servidoras judiciales, allegaron explicaciones en los términos requeridos.

La doctora Mónica del Carmen Gómez, indicó que el proceso de la referencia ingresó al despacho el 10 de abril de 2023 y, por auto adiado el 2 de mayo del presente, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el quejoso.

Por su parte, la secretaria del despacho adujo que, el 16 de marzo de hogaño el quejoso presentó recurso de reposición, seguidamente, el 30 de marzo se fijó en lista el traslado del recurso, por lo que, el 10 de abril del mismo, procede a ingresar el proceso al despacho para su trámite, finalmente, mediante providencia del 2 de mayo de la presente anualidad se resuelve el recurso de reposición.

Agrega, que dentro de sus funciones no solo está la proyección de providencias, las propias del cargo, sino, también debe realizar el trámite de proceso de sucesión, liquidaciones, penales, elaboración y autorización de depósitos, entre otras. Adicionalmente, al despacho ingresan 2250 memoriales mensuales, por lo que considera que es humanamente imposible dar respuesta oportuna a cada una de las solicitudes.

Finalmente, reiteraron que mediante Acuerdo CSJBOA23-73 de 2023, se ordenó la suspensión de términos y cierre temporal del juzgado encartado, desde el 20 de abril hasta el 26 de abril de hogaño y, que en razón de ello, debe entenderse que al juzgado le fue comunicado el requerimiento de informe, una vez se restablecieron los términos.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Isaías Antonio Hincapié Moncada, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la

Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

2.5. Caso concreto

El señor Isaías Antonio Hincapié Moncada solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de alimentos para menores identificado con el radicado No. 13836-31-84-001-2023- 00049-00, que cursa en el Juzgado 1º Promiscuo de Familia del Circuito Turbaco, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición interpuesto el día 16 de marzo de 2023.

Frente a las alegaciones del peticionario, las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito Turbaco, indicaron que el 16 de marzo de 2023, el quejoso presentó recurso de reposición, seguidamente, el 30 de marzo se fijó en lista el traslado del recurso, por lo que, el 10 de abril del mismo, se procedió a ingresar el proceso al despacho para su trámite y, finalmente, por providencia del 2 de mayo de la presente anualidad se resolvió el recurso de reposición.

Por lo anterior, esta Seccional procedió a verificar el proceso en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial y, se encuentra, que el despacho ha surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Presentación recurso de reposición	16/03/2023
2	Fijación en lista del recurso	30/03/2023
3	Pase secretarial al despacho	10/04/2023
4	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	24/04/2023
5	Auto resuelve recurso de reposición	02/05/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco en resolver recurso de reposición presentado por el solicitante el 16 de marzo de 2023.

Se observa entonces que, según lo indicado por las servidoras judiciales, el 2 de mayo de 2023 se profirió auto que resolvió el recurso de reposición, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe adelantado por esta Corporación, diligencia que se llevó a cabo el día 24 de abril del año en curso, por lo que habrá de verificarse las circunstancias que conllevaron a la presunta mora.

Respecto la actuación de la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, jueza, se advierte que, entre el pase al despacho del expediente, el 10 de abril de 2023 y, el auto que resolvió el recurso de reposición, proferido el 2 de mayo del presente, transcurrieron 15 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

No obstante, se hace necesario traer a colación lo argumentado por la funcionaria, con relación al cierre extraordinario del juzgado mediante Acuerdo CSJBOA23-73 del 19 de abril de 2023, en el que se ordenó: “(...) ARTÍCULO 1°: CIERRE: Ordenar el cierre extraordinario de los despachos judiciales con sede en el municipio de Turbaco con el propósito de realizar el traslado de los juzgados a una nueva sede, de acuerdo con el siguiente cronograma: i) Juzgados Primero Civil del Circuito de Turbaco, Primero Penal del Circuito de Turbaco y Promiscuo de Familia de Turbaco, **del 20 al 26 de abril de 2023** (...)” (negrilla y subrayado fuera del texto original).



Así las cosas se tiene que, si bien en principio transcurrieron 15 días hábiles entre el pase al despacho y el auto que resolvió lo requerido, se hace necesario descontar los cinco días en los se mantuvo cerrado el despacho judicial, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 1° del precitado Acuerdo, el cual estableció que “*PARÁGRAFO 1°: De conformidad con el artículo 118 del C.G.P., los términos judiciales de los despachos aludidos, no correrán mientras permanezcan cerrados*”. En ese sentido se tiene que el tiempo real que le llevó a la titular del despacho efectuar su actuación, fue de 10 días hábiles, lo que se encuentra dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

Ahora, con relación a la secretaria de esa agencia judicial, se observa que el proceso ingresó al despacho el mismo día en que venció el término del traslado del recurso de reposición, esto, el 10 de abril de 2023, de manera, que la actuación se surtió de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de ambas servidoras judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Isaías Antonio Hincapié Moncada, dentro del proceso de alimentos para menores identificado con el radicado No. 13836-31-84-001-2023- 00049-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al peticionario y a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito Turbaco.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH